Agencia Nacional de Minería

PARI-011-2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IF1-14158X	JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA	VSC 1149	29/10/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	15901	J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES	VSC 484	27/03/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
3	ARE-RKM-08001X	HERIBERTO RENZA TORRES	GSC 262	21/03/2025	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
4	ARE-RKM-08001X	PATRICIA LOZANO MOSQUERA	GSC 262	21/03/2025	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
5	15901	JOSE GREGORIO CORTES Y CIA LTDA	VSC 484	27/03/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Ibagué, 17-02-2025 10:27 AM

Señor (a) (es):
JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA
Email: coordinadorcomprasgrc@hotmail.com
Teléfono: 0
Celular: 317 888 4411
Dirección: Calle 7 # 32 - 33
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 1149 del 28 de noviembre del 2024**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente IF1-14158X, se ha proferido **Resolución VSC No. 1149 del 28 de noviembre del 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF1-14158X"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 5 Paginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 17-02-2025 10:27 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: IF1-14158X

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001149 DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF1-14158X"

"El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, y los señores JOAQUIN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA YJOSE LUIS PIÑEROS GOES, suscribieron Contrato de concesión N.º IF1- 14158X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 163.61788 Hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de YAGUARA, PALERMO Y CAMPOALEGRE, departamento de HUILA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2009.

El 27 de marzo de 2012, mediante Resolución GTRI N.º 054, SE ACEPTA Y APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Mediante la Resolución No. 000222 del 5 de marzo de 2018, se aceptó la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos del Contrato de Concesión No. IF1-14158X que le corresponden al señor JOSÉ LUIS PIÑEROS GOES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.684.805 a favor del señor JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.703.065, presentado con el radicado No. 2011-425-002919-2 del 10 de noviembre de 2011, quedando condicionado el perfeccionamiento de la cesión de derechos al cumplimiento de las obligaciones contractuales en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. El citado acto administrativo se notificó personalmente el 12 de abril de 2018, quedando en firme el 20 de abril de 2018, según la constancia de ejecutoría PARI 000035.

Mediante Radicado No 20189010284472 de 8 de marzo de 2018, el titular allega copia de la Resolución N°0750 del 2 de marzo de 2018 por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM otorga la Licencia Ambiental Global para la explotación de Oro de Aluvión en el área del Contrato de Concesión N° IFI-14158X.

De acuerdo con la información suministrada por el Titular, radicó solitud de renuncia del título con fecha 25 de marzo de 2021, allegando correo electrónico a contactenos@anm.gov.co, lo cual evidencio mediante captura de pantalla aportada allegada en radicado No. 20211001345122 en donde se constata la remisión para fecha 25 de marzo de 2021.

El 10 de agosto de 2021 mediante radicado No. 20211001345122 se presenta oficio suscrito de parte de los titulares JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA y JOSE LUIS PIÑEROS GOES con el asunto: "REITERACION SOLICITUD DE RERNUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF1-14158X" En dicho radicado se los titulares manifiestan se tenga en cuenta la solicitud presentada con fecha 25 de marzo de 2021, dado que para esa fecha se encontraban a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.

El 27 de agosto de 2021 mediante radicado 20211001345122 el titular allega reiteración de solicitud de renuncia al contrato IF1-14158X.

Mediante Auto PAR-I No. 00702 del 26 de agosto de 2021 (Notificado en estado jurídico No. 060 del 27 de agosto de 2021), se requirió:

> *REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular del Contrato de Concesión No. IF1-14158X para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera respecto de la solicitud de Renuncia presentada el día 25 de Marzo de 2021, el cumplimiento de las siguientes Obligaciones Contractuales en concordancia a lo establecido en el Artículo 1081 de la ley 685 de 2001:*

- *Presente la declaración de producción y liquidación de regalías para los trimestres I y II de 2020.*

- *Allegue el saldo faltante de OCHO PESOS M/CTE ($8), correspondiente a las regalías de oro aluvial del III trimestre de 2019 más los intereses que se causen desde la fecha efectiva de su pago.*

- *Discrimine que títulos mineros y periodos se están pagando con el comprobante de pago presentado el 26 de abril de 2019 mediante radicado Nº 20199010350032, por un valor de CIENTO VEINTE TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($ 123.585.318) y con fecha de transacción 29 de enero de 2019 y para que certifique que el comprobante de pago correspondiente a las regalías de oro de febrero de 2019 y con fecha de pago del 16 de abril de 2019, por un monto de un MILLÓN CIENTO TRECE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.113.350), corresponde al pago de regalías causadas al contrato de concesión N° IF1-14158X. Razón por la cual no se han aprobado los trimestres I y III de 2019 declarados por los titulares.*

 Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada el día 25 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en concordancia al Artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Mediante Auto PAR-I No. 00831 del 14 de octubre de 2021 (Notificado en estado jurídico No. 061 del 15 de octubre de 2021), se requirió:

REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular del Contrato de Concesión No. IF1-14158X para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera respecto de la solicitud de Renuncia presentada el día 25 de marzo de 2021, el cumplimiento de las siguientes Obligaciones Contractuales en concordancia a lo establecido en el Artículo 1081 de la ley 685 de 2001:

- *Saldo por valor de 9.119.424.61 más los intereses que se generen desde la fecha de pago en oportunidad hasta su fecha de pago efectivo correspondiente de regalías del PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2019, de acuerdo a lo concluido mediante Concepto Técnico N° 573 del 08/10/2021.*

 Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados requerimientos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada el día 25 de marzo de 2021 reiterada mediante radicado No. 20211001345122 del 27 de Agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en concordancia al Artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Mediante informe de visita de Fiscalización Integral PAR-I N° 185 del 05 de abril de 2024, acogido mediante AUTO PARI No. 0416 del 10 de abril de 2024 se informa que el 22 de marzo de 2024 se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título minero No. IF1-14158X, y de la normatividad vigente, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"8. CONCLUSIONES

La inspección de fiscalización se realizó el día 22 de marzo de 2024, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo PAR-Ibagué en acompañamiento la persona designada por el titular minero.

No se evidenció presencia de minería ilegal en el área del título minero IF1-14158X, en el momento de la inspección de fiscalización.

En el área del título minero no se realiza actividad minera y se evidencia que los titulares mineros presentaron renuncia al título minero."

Para garantizar el cumplimiento oportuno de las medidas preventivas y de seguridad, se suscribió "Acta de Fiscalización Integral - Constancia de visita de campo y medidas a aplicar" y se entregó copia al señor Ricardo Silva conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 35 de 1994. El acta de fiscalización integral al título según Informe de Inspección de Fiscalización Integral se diligenció incorporando la información en el software de la herramienta de Fiscalización a través de una tableta y queda disponible en el expediente, junto con el Informe de Visita de Fiscalización Integral, una vez se notifique el presente auto."

A través de **Concepto Técnico PARI No. 504 del 22 de julio de 2024**, acogido mediante Auto PAR-I No. 1009 del 04 de septiembre de 2024 (Notificado mediante Estado Jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024) se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero IF1-14158X y se concluyó, entre otras lo siguiente:

"3.5 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto a la RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF1-14158X, LA CUAL SE CONSIDERA VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO, teniendo en cuenta que se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones en el momento de la solicitud, efectuada mediante radicados 20211001345122 del 25 de marzo de 2021, reiterada el 10 de agosto de 2021 mediante radicado No. 20211001345122 y 27 de agosto de 2021 mediante radicado 20211001345122.

3.6 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. IF1-14158X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con la solicitud de renuncia incoada por los titulares mediante correo electrónico remitido a contacto@anm.gov.co el día 25 de marzo de 2021, reiterado mediante radicados No. 20211001345122 del 10 de agosto de 2021 y 20211001345122 del 27 de agosto de 2021 y tras la revisión jurídica del expediente administrativo contentivo del **Contrato de Concesión No. IF1-14158X**, esta Autoridad Minera revisará la procedencia de la solicitud descrita con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada y surtida la verificación del clausulado contractual aplicable al trámite de renuncia bajo estudio, se puede establecer que los requisitos a verificar para la procedencia jurídica de la solicitud son:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

De igual forma, la Cláusula Decimosexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión No. IF1-14158X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARI No. 504 del 22 de julio de 2024,** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA y JOSE LUIS PIÑEROS GOES se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del **Contrato de Concesión No. IF1-14158X** y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. IF1-14158X.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"(…)

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (…)"

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión, ejecutaron el título minero hasta encontrarse en etapa de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la Autoridad Minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión **No. IF1-14158X** señores **JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065 y **JOSE LUIS PIÑEROS GOES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.684.805, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del **Contrato de Concesión No. IF1-14158X**, cuyos titulares mineros son los señores **JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065 y **JOSE LUIS PIÑEROS GOES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.684.805 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. IF1-14158X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los titulares señores **JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065 y **JOSE LUIS PIÑEROS GOES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.684.805 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Informar por escrito, manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a la Alcaldía del municipio de YAGUARÁ, del municipio de PALERMO y del municipio de CAMPOALEGRE, departamento del Huila. Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión **No. IF1-14158X** en el sistema gráfico de la entidad – SIGM AnnA Minaría, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IF1-14158X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065 y **JOSE LUIS PIÑEROS GOES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.684.805, en su condición de titulares del contrato de concesión **No IF1-14158X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02 11:02:52 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhony Fernando Portilla - Abogado PAR-I
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR-I
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
07-05-2025

PRINDEL
NIt 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0345 BTA

PRINDEL · Mensajería ☒ Paquete ☐

130038930068

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN
NIT 900500018. IBAGUE TOLIMA

JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA
CALLE 7 32 33 Tel.3178884411
VARCiuDestinatario.-HUILA
19-02-2025 DOCUMENTOS 4 FOLIOS Peso 1

130038930068

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN

C.C. o Nit: 900500018
Origen: IBAGUE TOLIMA

Destinatario: **JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA**
CALLE 7 32 33 Tel. 3178884411
NEIVA - HUILA

Referencia: 20259010569611

Observaciones: DOCUMENTOS 4 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 19-02-2025
Fecha Admisión: 19 02 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 26 02 25

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden					
	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado X	
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros	

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha 26 02 25

traslado

93 122

Ibagué, 08-05-2025 10:11 AM

Señor (a) (es):
J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 484 del 27 de marzo del 2025**.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 15901, se ha proferido la Resolución VSC No. 484 del 27 de marzo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000719 DE 12 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 05 Páginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 08-05-2025 10:11 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 15901

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000484 del 27 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000719 DE 12 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 1995, el Ministerio de Minas y la sociedad JR RESTREPO Y CÍA. LTDA. INGENIEROS CIVILES, suscribieron Contrato de concesión N° 15901, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área 878.7500 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio del Guamo, departamento del Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de Julio de 1995.

El Contrato de concesión N° 15901 cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1672 del 18 de noviembre de 1994, emitida por CORTOLIMA.

Mediante Resolución 0081 del 26 de febrero de 1996, la División Regional de Minas de Ibagué aceptó la cesión del 16% de los derechos que le correspondían a la SOCIEDAD J.R. RESTREPO Y CÍA. LTDA. INGENIEROS CIVILES dentro del Contrato No. 15901, a favor de la sociedad JOSÉ GREGORIO CORTES Y CÍA. LTDA., acto inscrito en el RMN el 18 de abril de 1996.

El 12 de junio de 2002, fue aceptada y aprobada por MINERCOL, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones donde se determinó una explotación a cielo abierto de arenas de cantera por banco único de altura de 8 metros, con una producción anual proyectada de 50.000 M3 partiendo de una nueva estimación de reservas de 2'229.996 m3.

Por Medio de Auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2007-00416 (Juzgado de Origen 22 Civil del Circuito), en el cual actúa como demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 y como demandado J.R RESTREPO Y CIA LTDA INGENIEROS CIVILES NIT. 800.103.742-1, JORGE EMILIO RESTREPO RUIZ y MARIA STELLA MELO DE RESTREPO, se decreta medida cautelar de EMBARGO de los derechos derivados del contrato de concesión No. 15901, otorgado a los demandados J.R RESTREPO Y CIA LTDA NIT.800.103.742.1. Medida cautelar comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. OCCES22-ND5560 del 29 de julio de 2022. Acto inscrito en el RMN el 29 de agosto de 2022.

A través de Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, se dispuso:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR*** *la Caducidad del Contrato de Concesión* ***No. 15901****, otorgado a las sociedades* ***JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.,*** *identificada con NIT No. 777770026-3 y* ***J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES****, identificada con NIT No. 800103742-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR*** *la terminación del Contrato de Concesión* ***No. 15901****, suscrito con las sociedades* ***JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA****., identificada con NIT No. 777770026-3 y* ***J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES****, identificada con NIT No. 800103742-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

La Resolución anterior se notificó electrónicamente bajo radicado No. 20249010550491 el día 20 de septiembre de 2024 a las 14:50, a la sociedad JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., a través del correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital, de acuerdo a certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3017 de 01 de octubre de 2024.

La misma Resolución se notificó a la sociedad JR RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES, por aviso publicado en la página web de la entidad, bajo el número PARI-002-2025, fijado el 20 de enero de 2025 y desfijado el 24 de enero de 2025. Previamente, se envió citación para notificación personal con No. de radicado 20249010559521 de 15 de noviembre de 2024, la cual fue devuelta el 26 de noviembre de 2024 por la empresa de mensajería PRINDEL S.A., mediante No. de guía 130038926540 de 18 de noviembre de 2024, con la anotación "No existe". De igual manera se envió citación con radicado No. 20249010561881 de 06 de diciembre de 2024, y envío de comunicación de notificación por aviso con radicado No. 20259010565681 de 17 de enero de 2025.

Con radicados N° 20241003452482 y N° 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, el señor JOSE EDILBERTO CORTES CAMARGO en calidad de representante legal de la sociedad JOSÉ GREGORIO CORTES Y CÍA. LTDA., cotitular del contrato de concesión N° 15901 y la señora BEATRIZ HELENA CASTAÑO OLAYA, en calidad de apoderada y Gerente Administrativo de la sociedad referida, de acuerdo a poder conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024. La cotitular sociedad JR RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES, no presentó recurso de reposición en contra de la Resolución antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Contrato de Concesión N° 15901, se evidencia que el señor JOSE EDILBERTO CORTES CAMARGO en calidad de representante legal de la sociedad JOSÉ GREGORIO CORTES Y CÍA. LTDA., cotitular del contrato de concesión N° 15901 y la señora BEATRIZ HELENA CASTAÑO OLAYA, en calidad de apoderada y Gerente Administrativo de la sociedad referida, mediante el radicados N° 20241003452712 y 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024. Por su parte, no se evidenció recurso de reposición interpuesto por la cotitular sociedad JR RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

> ***"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o* ***dentro de los diez (10) días siguientes*** *a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS****. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1.* ***Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

> ***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO***. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el representante legal y la apoderada de la sociedad JOSÉ GREGORIO CORTES Y CIA LTDA, cotitular del Contrato de Concesión No. 15901, no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que su presentación resultó inoportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada electrónicamente el día 20 de septiembre de 2024 y el recurso fue allegado mediante radicados N° 20241003452482 y N° 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, esto es, fuera de del término otorgado, el cual feneció el 04 de octubre de 2024; en tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso subsidiario de apelación relacionado en el escrito de recurso en estudio, es menester traer a colación el artículo 74 del CPACA que prevé:

> ***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá*** *apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes* ***y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores*** *u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *(…)"* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Reafirmando lo expuesto, el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, contenido en el oficio N° 20151200099241 de 20 de abril de 2015, conceptuó respecto de los recursos de ley contra actos de la Autoridad Minera, lo siguiente:

> *"(…) Por regla general, conforme lo dispone el artículo 74 del CPACA contra los actos administrativos que adoptan una decisión definitiva procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque, y el recurso de apelación, ante el inmediato superior administrativo y funcional con el mismo propósito. (…)"* (Subrayas fuera de texto original)

Así las cosas y en aras de dar claridad al recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual no procede el recurso de apelación.

CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000719 DE 12 DE AGOSTO DE 2024.

Una vez revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.15901, así como los documentos anexos al recurso interpuesto por los recurrentes, se verificóque por medio de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, objeto del recurso en estudio, se dispuso declarar la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 15901, otorgado a las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3 y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES, identificada con NIT No. 800103742-1.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia un error meramente formal tanto en la parte motiva como en la resolutiva del acto administrativo referido, toda vez que, se registró: "*Sociedad JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3*", siendo lo correcto, Sociedad **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5.**

En ese sentido, el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

> ***"ARTÍCULO 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES***. ***En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*** *En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos son retroactivos y la nueva providencia se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3º. del CPACA y conforme a la norma citada anteriormente, esta Vicepresidencia procederá a corregir el error formal de transcripción cometido en la parte motiva y resolutiva dentro del acto administrativos en comento.

De igual forma, la Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* señala:

> *"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" (subrayas fuera de texto).*

En este orden de ideas, con el fin de corregir el error de transcripción evidenciado en la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, respecto del nombre y número de identificación de una de las sociedades cotitulares del título minero No. 15901, se indica que el correcto corresponde a sociedad **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5.**

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, por cuanto el error formal de transcripción que se evidenció, no modifica la decisión del mismo.

Igualmente, se hará necesario ordenar la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre y número de identificación de la sociedad JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA, identificada con NIT No. 777770026-3, de tal manera que registre como **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, que señala:

> *"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por medio de radicados N° 20241003452712 y N° 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, en contra de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, a través de la cual se declaró la CADUCIDAD y TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **15901**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación solicitado mediante oficios con No. de radicados 20241003452482 y 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, contra la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, a través de la cual se declaró la CADUCIDAD y TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **15901**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - CORREGIR en la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",* dentro de la parte motiva y en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEPTIMO de la parte resolutiva, el nombre y Número Identificación Tributaria de una de las sociedades cotitulares del Contrato de Concesión No. **15901**, siendo lo correcto, Sociedad **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5.**

PARÁGRAFO: Los demás aspectos de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, se mantienen incólumes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitir copia del mismo junto con la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024 al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de efectuar la corrección del nombre y número de identificación de una de las sociedades cotitulares, siendo el correcto **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las sociedades **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA,** identificada con N.I.T. 860519605-5. y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, por intermedio de sus representantes legales o apoderados, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión N° **15901**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.28 08:29:22 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada -PARI*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador- PARI*
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*
Vo. Bo. *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

Ibagué, 08-05-2025 10:10 AM

Señor (a) (es):
HERIBERTO RENZA TORRES
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución GSC No. 262 del 21 de marzo de 2025**.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE-RKM-08001X, se ha proferido la Resolución GSC No. 262 del 21 de marzo de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000308 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 09 Páginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 08-05-2025 10:10 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE-RKM-08001X

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000262 **DE 2025**

(21 de marzo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000308 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio del 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 044 del 28 de febrero de 2017, se declaró y delimitó el Área de Reserva Especial, reconociendo como beneficios a los siguientes integrantes de la comunidad minera tradicional, ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.270.573, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.278.584, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.634, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.245, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.143.605, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.144.622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.413, HERIBERTO RENZA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.801, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.746 y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.262.

El 21 de julio de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, ya identificados, suscribieron el Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RKM-08001X**, para ejecutar un proyecto de minería especial para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible, de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) en un área 191,3738 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, con una duración de treinta (30) años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2019.

Con radicado No. 20231002259112 del 30 de enero de 2023, los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por INDETERMINADOS en el área del contrato en mención.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000308 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

Mediante Auto PAR-I No. 000085 del 02 de marzo de 2023, se admitió la querella de amparo administrativo y se dispuso fijar fecha para la diligencia de amparo administrativo para el día 13 de abril de 2023

Mediante escrito con radicado ANM No. 20231002397942 del 24 de abril del 2023, los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO manifestaron no haber autorizado al señor LIBARDO RIVAS ni a persona alguna al desarrollo de actividades mineras en el polígono del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X.

Por medio de la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.270.573, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.278.584, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.634, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.245, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.143.605, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.144.622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.413, HERIBERTO RENZA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.801, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.746 y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.262, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X, en contra del señor LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.543, por los actos de perturbación realizados en el municipio de PITALITO (Vereda Llano Grande – Contador), en el departamento del HUILA, en las siguientes coordinadas:

Coordenada Geográfica:	*NORTE*	*ESTE*
	1,86897	*76,13403*
Punto de Control.	*1,86913*	*76,13436*
	1,86927	*76,13470*
	1,86934	*76,13423*

Esta Resolución fue notificada al señor LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ mediante aviso fijado 03 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m. y desfijado el 09 de mayo de 2024 a las 4:30 p.m., en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que, la notificación por aviso remitida mediante oficio con radicado No. 20239010495301 del 19 de octubre de 2023 a la dirección Calle 6 No. 5 - 25 Piso 3 del municipio de Pitalito, Huila, fue devuelta por parte de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el día 20 de marzo de 2024, con observación de dirección no existe.

A través de escrito con radicado No. 20241003130362 del 09 de mayo de 2024, el señor LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ, en calidad de querellado al interior del trámite de Amparo Administrativo dentro del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resolvió la solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08001X.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado en contra la Resolucion GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo dentro Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X, resulta propio verificar si el

mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Procedencia

Concretamente respecto a los Recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"(…)* ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)"*

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

> *"(…)* ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (…)"*

De lo anterior es posible concluir que el Recurso de Reposición allegado mediante comunicación No. 20241003130362 del 09 de mayo de 2024, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto, habiéndose realizado la notificación mediante aviso fijado 03 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m. y desfijado el 09 de mayo de 2024 a las 4:30 p.m., por lo que, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, teniendo sobre esta base el termino para recurrir entre el 14 de mayo de 2024 y el 27 de mayo de 2024.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

> *"(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (…)"*[1]
>
> *"(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

> *Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (…)"*[2]

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

> *"(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)"*

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

2. Argumentos del Recurso

En escrito allegado mediante comunicación con radicado No. 20241003130362 del 09 de mayo de 2024, el señor LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ, en calidad de querellado al interior del trámite de Amparo Administrativo dentro del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

> *"1. En el artículo primero reconocen el Amparo Administrativo interpuesto de manera inicial por los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE- RKM-08001X, y que, siendo un hecho de conocimiento general, el mismo fue adjudicado a la gran mayoría de los Ladrilleros del Municipio de Pitalito Huila en donde parte de este terreno que ha sido cobijado por este Contrato, hace parte de mi propiedad.*
>
> *El 13 de abril de 2023, la agencia adelanta diligencia de reconocimiento de área, con presencia no de los titulares del contrato sino de sus apoderadas, y mi presencia como querellado dentro del proceso, de parte de los querellantes manifiestan que en ningún momento relacionaron mi nombre de la solicitud de amparo administrativo y la Agencia concluye que si existe una perturbación por parte mía. Allí mismo, mi defensa se enfocó a la solicitud y autorización verbal que recibiera por parte de tres de los titulares del contrato esto es, CARLOS EFREN IBARRA, DIDIER LOPEZ y HERIBERTO RENZA, para la explotación del material y entrega del mismo en sus respectivas ladrilleras.; desafortunadamente como estas personas son estuvieron en la diligencia, mi defensa no fue válida para la Agencia.*
>
> *Pero, debo insistir, nunca realice una perturbación puesta actué bajo el abal de tres de los titulares del contrato, titulares que la Agencia debió convocar así hubiese de manera directa para una versión libre o juramentada según la competencia, entendiendo el trámite expedito que trae el Amparo.*
>
> *2. El artículo segundo del acto administrativo, me ordena la suspensión de la explotación y con ello la supuesta perturbación, pues reitero, todo se hizo en el marco de la legalidad.*
>
> *Sin embargo, hoy debo comunicarle a la Agencia, que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM – Territorial Sur, tuvo conocimiento de los hechos en la misma fecha pues debo suponer que las mismas personas que asistieron a la diligencia de reconocimiento fueron quienes denunciaron ante la autoridad ambiental.*
>
> *Pues la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM – Territorial Sur, ante esta denuncia respecto de la cual avoco conocimiento de manera inicial la Policía de Carabineros, procedió a realizar visita de inspección ocular al lugar de los hechos y dentro de los apartes del Concepto Técnico estableció:*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

- *En este punto se identificó la presencia, en una ladera en pastos naturales localizada entre los ríos Guachicos y Guarapas, que se adelantan trabajos de explotación de materiales de construcción (arcillas) con destino a la fabricación de ladrillos y similares, de acuerdo a lo informado el día de la visita por los acompañantes; en este frente activo que cuenta con una extensión superficiaria de aproximadamente 0.9 hectáreas, se encuentran remoción del material con maquinaria pesada, de acuerdo a los cortes equidistantes y las marcas dentadas dejadas tanto por la pala mecánica como del sistema de orugas.*

- *Este bloque de explotación presenta varias vías de acceso sobre la base y la parte medio de la ladera, conformándose dos taludes, es decir se configuran dos terrazas que se encuentran siendo realizados con los trabajos y obras mineras, con taludes verticales de entre 5 y 10 metros aproximadamente.*

- *La configuración del frente de explotación aunque indica una actividad de forma técnica para la actividad minera, teniendo en cuenta que se realiza de forma ascendente, generando remoción en la base del talud y concavidad, con la conformación de terrazas que favorecen la estabilidad del terreno, aunque es necesario complementar con otras medidas y obras necesarias que aseguren la estabilidad de los taludes y el manejo de materiales no utilizados o contaminados así como el material de la capa superficial del suelo (descapote) y el manejo de aguas lluvias mediante zanjas en la zona de intervención antrópica, para evitar el desprendimiento del material de baja cohesión hacía la parte baja de la ladera y fenómenos de remoción en masa.*

La Autoridad Ambiental establece que no hay afectación ambiental por ende seria solo la actividad minera ilegal, pero este hecho tampoco aplica pues se actúa bajo el Amparo del Contrato ya otorgado.

A pesar de la expuesto, me fueron decomisados por parte de la CAM:

- *Clase Retroexcavadora, Numero de modelo 320D color amarillo, tipo de maquinaria construcción, marca Caterpillar, número de identificación CAT0320DCBWZ00351, del señor Libardo Rivas Rodríguez con cédula de ciudadanía número 12.229.543 expedida Pitalito, teléfono de contacto 3155886534, dirección Calle 24 sur N° 3-85 Casa 1 – Pitalito.*

- *Clase de vehículo Volqueta, placa SYA-633, Marca Dodge, línea D700145, Modelo 1970, Color Azul Martil, Cilindrada 7.000, servicio Particular, número de chasis D71FPON341899, Número de Motor E6-006303C, del señor Stiven Villegas Molina con cédula de ciudadanía número 1.081.702.077 expedida Palestina, teléfono de contacto 3134409311, dirección Calle 24 C Sur # 1ae-24 Barrio Antonio Nariño de Pitalito.*

- *Clase de vehículo Volqueta, plata ATF-395, Marca Chevrolet, línea F8000, Modelo 1968, Color Rojo, Cilindrada 8000, servicio Particular. Número de Motor 466TM24048480, del señor Marco Antonio Hoyos Méndez con cedula de ciudadanía numero 12237540 expedida Pitalito, teléfono de contacto 3222907307, dirección Barrio Antonio Nariño de Pitalito.*

- *Clase de vehículo Volqueta, placa JKA-175, Marca Ford, línea C7, Modelo 1987, Color Naranjo, Cilindrada 8200, servicio Público, número de chasis CM606806, Número de Motor 469GM2U0865299, del señor Juan David Rodríguez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.582.967 expedida San Agustín, teléfono de contacto 3208442704, dirección Vereda Matanzas San Agustín.*

Y procede ademad (SIC) la CAM con el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 el cual culmina con la imposición de una multa equivalente a ***ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($11.771.216) y la entrega de 2.500 individuos forestales a la Dirección Territorial Sur,*** *tal y consta en la Resolución No. 237 de fecha 07 de febrero de 2023.*

Nótese como la CAM, a pesar de que no existió afectación ambiental, me impuso esta alta multa y termino archivando el proceso, proceso ***que nunca fue de su competencia pues la Autoridad minera seria de manera inicial en este caso, el Municipio de Pitalito a través de su Alcalde o quien tenga la delegación o incluso debió correr traslado a la Agencia.***

Con estos hechos vemos como se adjudicó una competencia que no le correspondía o incluso se pude invocar una extralimitación de sus funciones.

3. Así las cosas, nunca perturbe, y la actividad de explotación ceso por lo que a la fecha se hace innecesario más comisiones que sigan perturbando mi tranquilidad y mi estabilidad económica.

Soy una persona de bien, trabajadora, responsables y respetuosa de todas las normas legales tanto mineras como ambientales pues conozco el alcance de las mismas.

Con todos mis argumentos, quiero dejar claro ante la Agencia, que no soy perturbador de los derechos que adquirieron los titulares del CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION No. ARE-RKM-08001X; que actué de manera legal bajo autorización y solicitud de los señores CARLOS EFREN IBARRA, DIDIER LOPEZ y HERIBERTO RENZA quienes son también titulares del contrato y a quienes se les debió escuchar en diligencia de versión libre o juramentada de ser el caso; que la CAM tuvo conocimiento de los hechos en donde a pesar de no existir afectación ambiental pues era un tema exclusivamente minero, me decomiso maquinaria, me inicio proceso y me impuso de manera injusta una multa tanto en dinero como en especie; y finalmente, desde la fecha de la visita de la agencia, esto es, 13 de abril de 2023, la explotación se suspendió de manera definitiva.

Solicito de manera respetuosa, ordenar el Archivo de este proceso, atendiendo a los hechos expuestos con los cuales demuestro que no realice una explotación ilegal respetando por tanto lo que nuestra Constitución Política resalta y es la importancia de la propiedad como derecho y deber de protección para el Estado, y que en términos del artículo 332 establece: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes" (C.P.C).

Y, resaltando que el amparo administrativo opera sobre actos realizados por particulares o servidores públicos, dando:

"garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo" (La Corte Constitucional (8 abril 2013) Sentencia T -187/13 [MP Mauricio González Cuervo)".

3. Análisis de la Gerencia de Seguimiento y Control.

Previo a resolver el recurso de reposición presentado el día 09 de mayo de 2024 mediante radicado No. 20241003130362 por el señor **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** en calidad de querellado al interior del trámite de Amparo Administrativo solicitado por los titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X**; como quiera que el recurrente no allegó material probatorio alguno, no se hizo necesario correr traslado de este a la parte querellante, conforme con lo establecido en el inciso tercero del Artículo 79 de la Ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, se procederá en el presente acto administrativo con su análisis y confrontación con los documentos obrantes en el expediente minero, a fin de tomar las decisiones administrativas a que haya lugar.

En el caso objeto de estudio, se tiene que esta autoridad minera realizó diligencia de reconocimiento de área al interior del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X el día 13 de abril de 2023, en atención a la solicitud de amparo administrativo allegada el 30 de enero de 2023 mediante radicado No. 20231002259112, por los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, titúlales del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X contra PERSONAS INDETERMINADAS; en la cual, se pudo establecer con fundamento en el Informe de Visita de Técnica PAR-I No. 045 del 19 de abril de 2013, que efectivamente se adelantaron actividades de extracción de mineral por parte del señor **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** sin el lleno de los requisitos legales para su ejecución, es decir, sin

consentimiento pleno, expreso y voluntario de todos los titulares del contrato; resultados que sirvieron de base y fundamento para el amparo de los derechos de los titulares y la orden de suspensión definitiva de estas actividades, mediante la expedición de la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023.

Ahora bien, adujo el querellado tanto en la diligencia en campo como en el recurso de reposición, la inexistencia de actos de perturbación dentro del área del título minero No. ARE-RKM-08001X, al contar con la autorización verbal de los cotitulares CARLOS EFRÉN IBARRA, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ y HERIBERTO RENZA TORRES para la ejecución de actividades de extracción de mineral; sin embargo, no allega material probatorio alguno que permita corroborar dicho permiso.

En contraposición, obra en el expediente el escrito con radicado No. 20231002397942 del 24 de abril del 2023 en el que la totalidad de los beneficiarios del ARE-RKM-08001X, ya contrato especial de concesión suscrito el 21 de julio de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2019, manifestaron no haber autorizado a terceros a adelantar actividades mineras en el área del título minero.

Asimismo, precisa el recurrente que esta autoridad minera debió convocar a las partes a diligencia de versión libre o juramentada, a fin de verificar la existencia de dicha autorización; por cuanto, es menester aclarar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- el amparo administrativo se tramita mediante procedimiento breve, sumario y preferente; y por ende, es el querellado quien debe aportar los elementos que permitan inferir una actividad minera autorizada. Igualmente, conforme con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011, el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes, en coordinación con las autoridades ambientales, sin que se contemple la facultad de mediación o intervención en los conflictos que surjan entre cotitulares o particulares en desarrollo del contrato de concesión.

Adicionalmente, al tenor del artículo 60 del Código de Minas, los concesionarios mineros en la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, gozan de completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial, para adelantar sus actividades mineras; por lo que, como se expresó anteriormente, esta autoridad no puede intervenir en la solución de los conflictos o inconvenientes surgidos entre los titulares mineros y particulares, respecto de sus actividades de negocio privado, situaciones que deberán ser resuelvas mediante conciliación o ante la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, esta autoridad no estaba obligada a la práctica de pruebas para la resolución de la querella, quedando demostrado que se evaluó y tramitó el procedimiento de conformidad con la normativa existente, máxime cuando al querellado, se le garantizó su derecho a la defensa, siendo debidamente escuchado en la diligencia y concediéndosele en la misma la oportunidad incorporar las pruebas que considerara pertinentes para su defensa.

De otra parte, señala que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM Territorial Sur, tuvo conocimiento de los hechos y supone que, posiblemente los asistentes a la diligencia de reconocimiento fueron quienes denunciaron ante la autoridad ambiental, la cual dio inicio al proceso sancionatorio que culminó con imposición de multa mediante Resolución No. 237 de fecha 07 de febrero de 2023; igualmente, aduce la falta de competencia o una extralimitación de funciones, pues para este quien debía dar inicio al proceso sería la autoridad minera, en este caso, el municipio de Pitalito a través de su Alcalde o quien tenga la delegación o incluso debió correr traslado a la Agencia.

Ante este evento, es preciso indicar que, no es competencia de la Agencia Nacional de Minería determinar infracciones ambientales a causa de las actividades mineras, por lo que, se dispuso remitir copia íntegra del Informe de Visita de Técnica PAR-I No. 045 del 19 de abril de 2013 y de la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Huila, a efectos de que se adelantara las actuaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias.

Aunado lo anterior, en lo que respecta a la responsabilidad de las autoridades ambientales, y en este caso de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena **–** CAM, se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme lo prescribe la Ley 99 de 1993, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que pudieran generar deterioro ambiental; es por ello, que debía realizar la verificación de los hechos y/o actividades desarrolladas en el área del título No. ARE-RKM-08001X, y en el evento de encontrar infracciones a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables o incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos expedidos por esa autoridad, dar trámite al proceso sancionatorio ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009 y de ser procedente imponer las medidas preventivas que corresponda; decisiones en las que no puede intervenir o mediar esta autoridad minera por falta de competencia, pues la función de fiscalización obedece al seguimiento de las actividades mineras a los títulos legalmente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas.

Por último, frente a la solicitud de archivo del amparo administrativo, es preciso aclarar que la misma estará sujeta al cumplimiento de la orden de suspensión de los actos de perturbación adelantados por el querellado en el área del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X**, conforme con lo indicado en el artículo 2° de la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023; así como, la no realización de actividades mineras no autorizadas, que puedan derivar en una nueva solicitud de amparo, en la que se pretenda el restablecimiento de derechos de los titulares mineros, respecto de las posibles afectaciones que se puedan estar causando al interior del área concesionada.

Así las cosas, se concluye que la decisión adoptada en la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, debe ser confirmada en su totalidad por cuanto esta Autoridad Minera adelantó el procedimiento de Amparo Administrativo en debida forma; con observancia en las normas de procedimiento para su expedición contempladas en la Ley 685 de 2001 y en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería **–**ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2024 mediante la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RKM-08001X**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.543, en calidad de recurrente y querellado, así como a los señores **ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.270.573, **FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.278.584, **PATRICIA LOZANO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.634, **ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.245, **CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.143.605, **DIDIER LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.144.622, **GUILLERMO VARGAS TRILLERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.413, **HERIBERTO RENZA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.801, **SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.746 y **JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.262, en calidad de titulares mineros del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X, a través de su apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000308 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Punto de Atención Regional Ibagué proceder con la emisión de los oficios a las autoridades competentes para materializar las órdenes contempladas en la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 **–** Código de Minas-, finalizando la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Laura Daniela Solano. Abogada PAR Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo. Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC

Ibagué, 08-05-2025 10:10 AM

Señor (a) (es):
PATRICIA LOZANO MOSQUERA
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución GSC No. 262 del 21 de marzo de 2025**.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE-RKM-08001X, se ha proferido la Resolución GSC No. 262 del 21 de marzo de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000308 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 09 Páginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 08-05-2025 10:10 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE-RKM-08001X

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000262 **DE 2025**

(21 de marzo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000308 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio del 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 044 del 28 de febrero de 2017, se declaró y delimitó el Área de Reserva Especial, reconociendo como beneficios a los siguientes integrantes de la comunidad minera tradicional, ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.270.573, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.278.584, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.634, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.245, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.143.605, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.144.622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.413, HERIBERTO RENZA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.801, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.746 y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.262.

El 21 de julio de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, ya identificados, suscribieron el Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RKM-08001X**, para ejecutar un proyecto de minería especial para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible, de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) en un área 191,3738 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, con una duración de treinta (30) años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2019.

Con radicado No. 20231002259112 del 30 de enero de 2023, los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por INDETERMINADOS en el área del contrato en mención.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000308 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

Mediante Auto PAR-I No. 000085 del 02 de marzo de 2023, se admitió la querella de amparo administrativo y se dispuso fijar fecha para la diligencia de amparo administrativo para el día 13 de abril de 2023

Mediante escrito con radicado ANM No. 20231002397942 del 24 de abril del 2023, los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO manifestaron no haber autorizado al señor LIBARDO RIVAS ni a persona alguna al desarrollo de actividades mineras en el polígono del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X.

Por medio de la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.270.573, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.278.584, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.634, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.245, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.143.605, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.144.622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.413, HERIBERTO RENZA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.801, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.746 y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.262, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X, en contra del señor LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.543, por los actos de perturbación realizados en el municipio de PITALITO (Vereda Llano Grande – Contador), en el departamento del HUILA, en las siguientes coordinadas:

Coordenada Geográfica:	*NORTE*	*ESTE*
	1,86897	*76,13403*
Punto de Control.	*1,86913*	*76,13436*
	1,86927	*76,13470*
	1,86934	*76,13423*

Esta Resolución fue notificada al señor LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ mediante aviso fijado 03 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m. y desfijado el 09 de mayo de 2024 a las 4:30 p.m., en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que, la notificación por aviso remitida mediante oficio con radicado No. 20239010495301 del 19 de octubre de 2023 a la dirección Calle 6 No. 5 - 25 Piso 3 del municipio de Pitalito, Huila, fue devuelta por parte de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el día 20 de marzo de 2024, con observación de dirección no existe.

A través de escrito con radicado No. 20241003130362 del 09 de mayo de 2024, el señor LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ, en calidad de querellado al interior del trámite de Amparo Administrativo dentro del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resolvió la solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. ARE-RKM-08001X.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado en contra la Resolucion GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo dentro Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X, resulta propio verificar si el

mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Procedencia

Concretamente respecto a los Recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"(…)* ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)"*

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

> *"(…)* ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (…)"*

De lo anterior es posible concluir que el Recurso de Reposición allegado mediante comunicación No. 20241003130362 del 09 de mayo de 2024, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto, habiéndose realizado la notificación mediante aviso fijado 03 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m. y desfijado el 09 de mayo de 2024 a las 4:30 p.m., por lo que, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, teniendo sobre esta base el termino para recurrir entre el 14 de mayo de 2024 y el 27 de mayo de 2024.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

> *"(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (…)"*[1]
>
> *"(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

> *Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (…)"*[2]

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

> *"(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)"*

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

2. Argumentos del Recurso

En escrito allegado mediante comunicación con radicado No. 20241003130362 del 09 de mayo de 2024, el señor LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ, en calidad de querellado al interior del trámite de Amparo Administrativo dentro del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

> *"1. En el artículo primero reconocen el Amparo Administrativo interpuesto de manera inicial por los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE- RKM-08001X, y que, siendo un hecho de conocimiento general, el mismo fue adjudicado a la gran mayoría de los Ladrilleros del Municipio de Pitalito Huila en donde parte de este terreno que ha sido cobijado por este Contrato, hace parte de mi propiedad.*
>
> *El 13 de abril de 2023, la agencia adelanta diligencia de reconocimiento de área, con presencia no de los titulares del contrato sino de sus apoderadas, y mi presencia como querellado dentro del proceso, de parte de los querellantes manifiestan que en ningún momento relacionaron mi nombre de la solicitud de amparo administrativo y la Agencia concluye que si existe una perturbación por parte mía. Allí mismo, mi defensa se enfocó a la solicitud y autorización verbal que recibiera por parte de tres de los titulares del contrato esto es, CARLOS EFREN IBARRA, DIDIER LOPEZ y HERIBERTO RENZA, para la explotación del material y entrega del mismo en sus respectivas ladrilleras.; desafortunadamente como estas personas son estuvieron en la diligencia, mi defensa no fue válida para la Agencia.*
>
> *Pero, debo insistir, nunca realice una perturbación puesta actué bajo el abal de tres de los titulares del contrato, titulares que la Agencia debió convocar así hubiese de manera directa para una versión libre o juramentada según la competencia, entendiendo el trámite expedito que trae el Amparo.*
>
> *2. El artículo segundo del acto administrativo, me ordena la suspensión de la explotación y con ello la supuesta perturbación, pues reitero, todo se hizo en el marco de la legalidad.*
>
> *Sin embargo, hoy debo comunicarle a la Agencia, que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM – Territorial Sur, tuvo conocimiento de los hechos en la misma fecha pues debo suponer que las mismas personas que asistieron a la diligencia de reconocimiento fueron quienes denunciaron ante la autoridad ambiental.*
>
> *Pues la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM – Territorial Sur, ante esta denuncia respecto de la cual avoco conocimiento de manera inicial la Policía de Carabineros, procedió a realizar visita de inspección ocular al lugar de los hechos y dentro de los apartes del Concepto Técnico estableció:*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

- *En este punto se identificó la presencia, en una ladera en pastos naturales localizada entre los ríos Guachicos y Guarapas, que se adelantan trabajos de explotación de materiales de construcción (arcillas) con destino a la fabricación de ladrillos y similares, de acuerdo a lo informado el día de la visita por los acompañantes; en este frente activo que cuenta con una extensión superficiaria de aproximadamente 0.9 hectáreas, se encuentran remoción del material con maquinaria pesada, de acuerdo a los cortes equidistantes y las marcas dentadas dejadas tanto por la pala mecánica como del sistema de orugas.*

- *Este bloque de explotación presenta varias vías de acceso sobre la base y la parte medio de la ladera, conformándose dos taludes, es decir se configuran dos terrazas que se encuentran siendo realizados con los trabajos y obras mineras, con taludes verticales de entre 5 y 10 metros aproximadamente.*

- *La configuración del frente de explotación aunque indica una actividad de forma técnica para la actividad minera, teniendo en cuenta que se realiza de forma ascendente, generando remoción en la base del talud y concavidad, con la conformación de terrazas que favorecen la estabilidad del terreno, aunque es necesario complementar con otras medidas y obras necesarias que aseguren la estabilidad de los taludes y el manejo de materiales no utilizados o contaminados así como el material de la capa superficial del suelo (descapote) y el manejo de aguas lluvias mediante zanjas en la zona de intervención antrópica, para evitar el desprendimiento del material de baja cohesión hacía la parte baja de la ladera y fenómenos de remoción en masa.*

La Autoridad Ambiental establece que no hay afectación ambiental por ende seria solo la actividad minera ilegal, pero este hecho tampoco aplica pues se actúa bajo el Amparo del Contrato ya otorgado.

A pesar de la expuesto, me fueron decomisados por parte de la CAM:

- *Clase Retroexcavadora, Numero de modelo 320D color amarillo, tipo de maquinaria construcción, marca Caterpillar, número de identificación CAT0320DCBWZ00351, del señor Libardo Rivas Rodríguez con cédula de ciudadanía número 12.229.543 expedida Pitalito, teléfono de contacto 3155886534, dirección Calle 24 sur N° 3-85 Casa 1 – Pitalito.*

- *Clase de vehículo Volqueta, placa SYA-633, Marca Dodge, línea D700145, Modelo 1970, Color Azul Martil, Cilindrada 7.000, servicio Particular, número de chasis D71FPON341899, Número de Motor E6-006303C, del señor Stiven Villegas Molina con cédula de ciudadanía número 1.081.702.077 expedida Palestina, teléfono de contacto 3134409311, dirección Calle 24 C Sur # 1ae-24 Barrio Antonio Nariño de Pitalito.*

- *Clase de vehículo Volqueta, plata ATF-395, Marca Chevrolet, línea F8000, Modelo 1968, Color Rojo, Cilindrada 8000, servicio Particular. Número de Motor 466TM24048480, del señor Marco Antonio Hoyos Méndez con cedula de ciudadanía numero 12237540 expedida Pitalito, teléfono de contacto 3222907307, dirección Barrio Antonio Nariño de Pitalito.*

- *Clase de vehículo Volqueta, placa JKA-175, Marca Ford, línea C7, Modelo 1987, Color Naranjo, Cilindrada 8200, servicio Público, número de chasis CM606806, Número de Motor 469GM2U0865299, del señor Juan David Rodríguez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.582.967 expedida San Agustín, teléfono de contacto 3208442704, dirección Vereda Matanzas San Agustín.*

Y procede ademad (SIC) la CAM con el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 el cual culmina con la imposición de una multa equivalente a ***ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($11.771.216) y la entrega de 2.500 individuos forestales a la Dirección Territorial Sur,*** *tal y consta en la Resolución No. 237 de fecha 07 de febrero de 2023.*

Nótese como la CAM, a pesar de que no existió afectación ambiental, me impuso esta alta multa y termino archivando el proceso, proceso ***que nunca fue de su competencia pues la Autoridad minera seria de manera inicial en este caso, el Municipio de Pitalito a través de su Alcalde o quien tenga la delegación o incluso debió correr traslado a la Agencia.***

Con estos hechos vemos como se adjudicó una competencia que no le correspondía o incluso se pude invocar una extralimitación de sus funciones.

3. Así las cosas, nunca perturbe, y la actividad de explotación ceso por lo que a la fecha se hace innecesario más comisiones que sigan perturbando mi tranquilidad y mi estabilidad económica.

Soy una persona de bien, trabajadora, responsables y respetuosa de todas las normas legales tanto mineras como ambientales pues conozco el alcance de las mismas.

Con todos mis argumentos, quiero dejar claro ante la Agencia, que no soy perturbador de los derechos que adquirieron los titulares del CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION No. ARE-RKM-08001X; que actué de manera legal bajo autorización y solicitud de los señores CARLOS EFREN IBARRA, DIDIER LOPEZ y HERIBERTO RENZA quienes son también titulares del contrato y a quienes se les debió escuchar en diligencia de versión libre o juramentada de ser el caso; que la CAM tuvo conocimiento de los hechos en donde a pesar de no existir afectación ambiental pues era un tema exclusivamente minero, me decomiso maquinaria, me inicio proceso y me impuso de manera injusta una multa tanto en dinero como en especie; y finalmente, desde la fecha de la visita de la agencia, esto es, 13 de abril de 2023, la explotación se suspendió de manera definitiva.

Solicito de manera respetuosa, ordenar el Archivo de este proceso, atendiendo a los hechos expuestos con los cuales demuestro que no realice una explotación ilegal respetando por tanto lo que nuestra Constitución Política resalta y es la importancia de la propiedad como derecho y deber de protección para el Estado, y que en términos del artículo 332 establece: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes" (C.P.C).

Y, resaltando que el amparo administrativo opera sobre actos realizados por particulares o servidores públicos, dando:

"garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo" (La Corte Constitucional (8 abril 2013) Sentencia T -187/13 [MP Mauricio González Cuervo)".

3. Análisis de la Gerencia de Seguimiento y Control.

Previo a resolver el recurso de reposición presentado el día 09 de mayo de 2024 mediante radicado No. 20241003130362 por el señor **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** en calidad de querellado al interior del trámite de Amparo Administrativo solicitado por los titulares del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X**; como quiera que el recurrente no allegó material probatorio alguno, no se hizo necesario correr traslado de este a la parte querellante, conforme con lo establecido en el inciso tercero del Artículo 79 de la Ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, se procederá en el presente acto administrativo con su análisis y confrontación con los documentos obrantes en el expediente minero, a fin de tomar las decisiones administrativas a que haya lugar.

En el caso objeto de estudio, se tiene que esta autoridad minera realizó diligencia de reconocimiento de área al interior del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X el día 13 de abril de 2023, en atención a la solicitud de amparo administrativo allegada el 30 de enero de 2023 mediante radicado No. 20231002259112, por los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, titúlales del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X contra PERSONAS INDETERMINADAS; en la cual, se pudo establecer con fundamento en el Informe de Visita de Técnica PAR-I No. 045 del 19 de abril de 2013, que efectivamente se adelantaron actividades de extracción de mineral por parte del señor **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** sin el lleno de los requisitos legales para su ejecución, es decir, sin

consentimiento pleno, expreso y voluntario de todos los titulares del contrato; resultados que sirvieron de base y fundamento para el amparo de los derechos de los titulares y la orden de suspensión definitiva de estas actividades, mediante la expedición de la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023.

Ahora bien, adujo el querellado tanto en la diligencia en campo como en el recurso de reposición, la inexistencia de actos de perturbación dentro del área del título minero No. ARE-RKM-08001X, al contar con la autorización verbal de los cotitulares CARLOS EFRÉN IBARRA, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ y HERIBERTO RENZA TORRES para la ejecución de actividades de extracción de mineral; sin embargo, no allega material probatorio alguno que permita corroborar dicho permiso.

En contraposición, obra en el expediente el escrito con radicado No. 20231002397942 del 24 de abril del 2023 en el que la totalidad de los beneficiarios del ARE-RKM-08001X, ya contrato especial de concesión suscrito el 21 de julio de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2019, manifestaron no haber autorizado a terceros a adelantar actividades mineras en el área del título minero.

Asimismo, precisa el recurrente que esta autoridad minera debió convocar a las partes a diligencia de versión libre o juramentada, a fin de verificar la existencia de dicha autorización; por cuanto, es menester aclarar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- el amparo administrativo se tramita mediante procedimiento breve, sumario y preferente; y por ende, es el querellado quien debe aportar los elementos que permitan inferir una actividad minera autorizada. Igualmente, conforme con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011, el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes, en coordinación con las autoridades ambientales, sin que se contemple la facultad de mediación o intervención en los conflictos que surjan entre cotitulares o particulares en desarrollo del contrato de concesión.

Adicionalmente, al tenor del artículo 60 del Código de Minas, los concesionarios mineros en la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, gozan de completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial, para adelantar sus actividades mineras; por lo que, como se expresó anteriormente, esta autoridad no puede intervenir en la solución de los conflictos o inconvenientes surgidos entre los titulares mineros y particulares, respecto de sus actividades de negocio privado, situaciones que deberán ser resuelvas mediante conciliación o ante la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, esta autoridad no estaba obligada a la práctica de pruebas para la resolución de la querella, quedando demostrado que se evaluó y tramitó el procedimiento de conformidad con la normativa existente, máxime cuando al querellado, se le garantizó su derecho a la defensa, siendo debidamente escuchado en la diligencia y concediéndosele en la misma la oportunidad incorporar las pruebas que considerara pertinentes para su defensa.

De otra parte, señala que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM Territorial Sur, tuvo conocimiento de los hechos y supone que, posiblemente los asistentes a la diligencia de reconocimiento fueron quienes denunciaron ante la autoridad ambiental, la cual dio inicio al proceso sancionatorio que culminó con imposición de multa mediante Resolución No. 237 de fecha 07 de febrero de 2023; igualmente, aduce la falta de competencia o una extralimitación de funciones, pues para este quien debía dar inicio al proceso sería la autoridad minera, en este caso, el municipio de Pitalito a través de su Alcalde o quien tenga la delegación o incluso debió correr traslado a la Agencia.

Ante este evento, es preciso indicar que, no es competencia de la Agencia Nacional de Minería determinar infracciones ambientales a causa de las actividades mineras, por lo que, se dispuso remitir copia íntegra del Informe de Visita de Técnica PAR-I No. 045 del 19 de abril de 2013 y de la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Huila, a efectos de que se adelantara las actuaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias.

Aunado lo anterior, en lo que respecta a la responsabilidad de las autoridades ambientales, y en este caso de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena **–** CAM, se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme lo prescribe la Ley 99 de 1993, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que pudieran generar deterioro ambiental; es por ello, que debía realizar la verificación de los hechos y/o actividades desarrolladas en el área del título No. ARE-RKM-08001X, y en el evento de encontrar infracciones a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables o incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos expedidos por esa autoridad, dar trámite al proceso sancionatorio ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009 y de ser procedente imponer las medidas preventivas que corresponda; decisiones en las que no puede intervenir o mediar esta autoridad minera por falta de competencia, pues la función de fiscalización obedece al seguimiento de las actividades mineras a los títulos legalmente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas.

Por último, frente a la solicitud de archivo del amparo administrativo, es preciso aclarar que la misma estará sujeta al cumplimiento de la orden de suspensión de los actos de perturbación adelantados por el querellado en el área del **Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X**, conforme con lo indicado en el artículo 2° de la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023; así como, la no realización de actividades mineras no autorizadas, que puedan derivar en una nueva solicitud de amparo, en la que se pretenda el restablecimiento de derechos de los titulares mineros, respecto de las posibles afectaciones que se puedan estar causando al interior del área concesionada.

Así las cosas, se concluye que la decisión adoptada en la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, debe ser confirmada en su totalidad por cuanto esta Autoridad Minera adelantó el procedimiento de Amparo Administrativo en debida forma; con observancia en las normas de procedimiento para su expedición contempladas en la Ley 685 de 2001 y en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería **–**ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2024 mediante la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RKM-08001X**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.229.543, en calidad de recurrente y querellado, así como a los señores **ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.270.573, **FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.278.584, **PATRICIA LOZANO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.634, **ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.245, **CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.143.605, **DIDIER LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.144.622, **GUILLERMO VARGAS TRILLERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.413, **HERIBERTO RENZA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.801, **SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.746 y **JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.262, en calidad de titulares mineros del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X, a través de su apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000308 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Punto de Atención Regional Ibagué proceder con la emisión de los oficios a las autoridades competentes para materializar las órdenes contempladas en la Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 **–** Código de Minas-, finalizando la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Laura Daniela Solano. Abogada PAR Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo. Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC

Ibagué, 08-05-2025 10:12 AM

Señor (a) (es):
JOSE GREGORIO CORTES Y CIA LTDA
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 484 del 27 de marzo del 2025**.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 15901, se ha proferido la Resolución VSC No. 484 del 27 de marzo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000719 DE 12 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 05 Páginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 08-05-2025 10:12 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 15901

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000484 del 27 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000719 DE 12 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 1995, el Ministerio de Minas y la sociedad JR RESTREPO Y CÍA. LTDA. INGENIEROS CIVILES, suscribieron Contrato de concesión N° 15901, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área 878.7500 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio del Guamo, departamento del Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de Julio de 1995.

El Contrato de concesión N° 15901 cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1672 del 18 de noviembre de 1994, emitida por CORTOLIMA.

Mediante Resolución 0081 del 26 de febrero de 1996, la División Regional de Minas de Ibagué aceptó la cesión del 16% de los derechos que le correspondían a la SOCIEDAD J.R. RESTREPO Y CÍA. LTDA. INGENIEROS CIVILES dentro del Contrato No. 15901, a favor de la sociedad JOSÉ GREGORIO CORTES Y CÍA. LTDA., acto inscrito en el RMN el 18 de abril de 1996.

El 12 de junio de 2002, fue aceptada y aprobada por MINERCOL, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones donde se determinó una explotación a cielo abierto de arenas de cantera por banco único de altura de 8 metros, con una producción anual proyectada de 50.000 M3 partiendo de una nueva estimación de reservas de 2'229.996 m3.

Por Medio de Auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2007-00416 (Juzgado de Origen 22 Civil del Circuito), en el cual actúa como demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 y como demandado J.R RESTREPO Y CIA LTDA INGENIEROS CIVILES NIT. 800.103.742-1, JORGE EMILIO RESTREPO RUIZ y MARIA STELLA MELO DE RESTREPO, se decreta medida cautelar de EMBARGO de los derechos derivados del contrato de concesión No. 15901, otorgado a los demandados J.R RESTREPO Y CIA LTDA NIT.800.103.742.1. Medida cautelar comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. OCCES22-ND5560 del 29 de julio de 2022. Acto inscrito en el RMN el 29 de agosto de 2022.

A través de Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, se dispuso:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR*** *la Caducidad del Contrato de Concesión* ***No. 15901****, otorgado a las sociedades* ***JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.,*** *identificada con NIT No. 777770026-3 y* ***J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES****, identificada con NIT No. 800103742-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR*** *la terminación del Contrato de Concesión* ***No. 15901****, suscrito con las sociedades* ***JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA****., identificada con NIT No. 777770026-3 y* ***J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES****, identificada con NIT No. 800103742-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

La Resolución anterior se notificó electrónicamente bajo radicado No. 20249010550491 el día 20 de septiembre de 2024 a las 14:50, a la sociedad JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., a través del correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital, de acuerdo a certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3017 de 01 de octubre de 2024.

La misma Resolución se notificó a la sociedad JR RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES, por aviso publicado en la página web de la entidad, bajo el número PARI-002-2025, fijado el 20 de enero de 2025 y desfijado el 24 de enero de 2025. Previamente, se envió citación para notificación personal con No. de radicado 20249010559521 de 15 de noviembre de 2024, la cual fue devuelta el 26 de noviembre de 2024 por la empresa de mensajería PRINDEL S.A., mediante No. de guía 130038926540 de 18 de noviembre de 2024, con la anotación "No existe". De igual manera se envió citación con radicado No. 20249010561881 de 06 de diciembre de 2024, y envío de comunicación de notificación por aviso con radicado No. 20259010565681 de 17 de enero de 2025.

Con radicados N° 20241003452482 y N° 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, el señor JOSE EDILBERTO CORTES CAMARGO en calidad de representante legal de la sociedad JOSÉ GREGORIO CORTES Y CÍA. LTDA., cotitular del contrato de concesión N° 15901 y la señora BEATRIZ HELENA CASTAÑO OLAYA, en calidad de apoderada y Gerente Administrativo de la sociedad referida, de acuerdo a poder conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024. La cotitular sociedad JR RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES, no presentó recurso de reposición en contra de la Resolución antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Contrato de Concesión N° 15901, se evidencia que el señor JOSE EDILBERTO CORTES CAMARGO en calidad de representante legal de la sociedad JOSÉ GREGORIO CORTES Y CÍA. LTDA., cotitular del contrato de concesión N° 15901 y la señora BEATRIZ HELENA CASTAÑO OLAYA, en calidad de apoderada y Gerente Administrativo de la sociedad referida, mediante el radicados N° 20241003452712 y 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024. Por su parte, no se evidenció recurso de reposición interpuesto por la cotitular sociedad JR RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

> ***"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o* ***dentro de los diez (10) días siguientes*** *a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS****. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1.* ***Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

> ***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO***. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el representante legal y la apoderada de la sociedad JOSÉ GREGORIO CORTES Y CIA LTDA, cotitular del Contrato de Concesión No. 15901, no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que su presentación resultó inoportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada electrónicamente el día 20 de septiembre de 2024 y el recurso fue allegado mediante radicados N° 20241003452482 y N° 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, esto es, fuera de del término otorgado, el cual feneció el 04 de octubre de 2024; en tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso subsidiario de apelación relacionado en el escrito de recurso en estudio, es menester traer a colación el artículo 74 del CPACA que prevé:

> ***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá*** *apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes* ***y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores*** *u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *(…)"* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Reafirmando lo expuesto, el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, contenido en el oficio N° 20151200099241 de 20 de abril de 2015, conceptuó respecto de los recursos de ley contra actos de la Autoridad Minera, lo siguiente:

> *"(…) Por regla general, conforme lo dispone el artículo 74 del CPACA contra los actos administrativos que adoptan una decisión definitiva procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque, y el recurso de apelación, ante el inmediato superior administrativo y funcional con el mismo propósito. (…)"* (Subrayas fuera de texto original)

Así las cosas y en aras de dar claridad al recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual no procede el recurso de apelación.

CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000719 DE 12 DE AGOSTO DE 2024.

Una vez revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.15901, así como los documentos anexos al recurso interpuesto por los recurrentes, se verificóque por medio de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, objeto del recurso en estudio, se dispuso declarar la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 15901, otorgado a las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3 y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES, identificada con NIT No. 800103742-1.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia un error meramente formal tanto en la parte motiva como en la resolutiva del acto administrativo referido, toda vez que, se registró: "*Sociedad JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3*", siendo lo correcto, Sociedad **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5.**

En ese sentido, el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

> ***"ARTÍCULO 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES***. ***En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*** *En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos son retroactivos y la nueva providencia se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3º. del CPACA y conforme a la norma citada anteriormente, esta Vicepresidencia procederá a corregir el error formal de transcripción cometido en la parte motiva y resolutiva dentro del acto administrativos en comento.

De igual forma, la Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* señala:

> *"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" (subrayas fuera de texto).*

En este orden de ideas, con el fin de corregir el error de transcripción evidenciado en la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, respecto del nombre y número de identificación de una de las sociedades cotitulares del título minero No. 15901, se indica que el correcto corresponde a sociedad **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5.**

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, por cuanto el error formal de transcripción que se evidenció, no modifica la decisión del mismo.

Igualmente, se hará necesario ordenar la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre y número de identificación de la sociedad JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA, identificada con NIT No. 777770026-3, de tal manera que registre como **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, que señala:

> *"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por medio de radicados N° 20241003452712 y N° 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, en contra de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, a través de la cual se declaró la CADUCIDAD y TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **15901**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación solicitado mediante oficios con No. de radicados 20241003452482 y 20241003452712 del 07 de octubre de 2024, contra la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, a través de la cual se declaró la CADUCIDAD y TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **15901**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - CORREGIR en la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",* dentro de la parte motiva y en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEPTIMO de la parte resolutiva, el nombre y Número Identificación Tributaria de una de las sociedades cotitulares del Contrato de Concesión No. **15901**, siendo lo correcto, Sociedad **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5.**

PARÁGRAFO: Los demás aspectos de la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024, se mantienen incólumes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitir copia del mismo junto con la Resolución VSC N° 000719 de 12 de agosto de 2024 al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de efectuar la corrección del nombre y número de identificación de una de las sociedades cotitulares, siendo el correcto **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA, identificada con N.I.T. 860519605-5**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las sociedades **JOSE GREGORIO CORTES Y CIA. LTDA,** identificada con N.I.T. 860519605-5. y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, por intermedio de sus representantes legales o apoderados, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión N° **15901**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.28 08:29:22 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada -PARI*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador- PARI*
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*
Vo. Bo. *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*